



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del 03 de agosto del dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del 02 de agosto del presente año, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2023.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

**María de la Luz Hernández Quezada** Titular de la Unidad de Transparencia,  
del Partido de la Revolución Democrática.

**Viridiana Alanís Zamudio** Integrante del Comité de  
Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.



**1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;**

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;**

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

#### ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3. Solicitud de ampliación de plazo por parte de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032523000081.
4. Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al primer trimestre del 2023.
5. Clausura.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de la otra integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

3. *Solicitud de ampliación de plazo por parte de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 330032523000081.*

En uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que la Unidad de Transparencia (UT) mediante la Plataforma del Sistema de Solicitudes recibió la solicitud de acceso a la información 330032523000081, mediante la cual se solicitaba lo siguiente:

*“Estados de cuenta bancario de su dependencia de mayo” (sic)*

Una vez analizado el requerimiento del particular, la UT turnó la misma a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional (CPRFN), por considerarla el área que pudiera contar con la información.

Al respecto, la CPRFN, mediante oficio 28 de julio de 2023, solicitó someter ante este cuerpo colegiado una prórroga para remitir la información requerida por la persona solicitante, en virtud de que se continúan con las gestiones pertinentes para la recopilación de la información.

En este sentido, este Comité de Transparencia es competente para conocer del tema, toda vez que, tiene como atribución el de *“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”* conforme a lo dispuesto en el artículo





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Una vez analizada la solicitud y el pronunciamiento de la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, mediante el cual señala que se sigue recopilando la información para dar atención a la solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la ampliación del plazo por diez días más, por lo que la **respuesta deberá de ser entregada a la persona solicitante en el día que indique la Plataforma Nacional de Transparencia**, sin dilación alguna.

Sirva de sustento lo establecido en el artículo 132 de la LGTAIP:

*"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

[Énfasis añadido]

En ese tenor, la Lic. María de la Luz, sometió a consideración de la otra integrante del CT la ampliación de plazo de la solicitud 330032523000081, quien se mostró a favor de este, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

Mencionado lo anterior, este **CT CONFIRMA** la ampliación de plazo e **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia que una vez que aparezca la fecha de envío en la Plataforma Nacional de Transparencia le sea notificado al área correspondiente y a la persona solicitante de la misma.

4. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al primer trimestre del 2023.*

Bajo este punto del Orden del Día, la Lic. María de la Luz Hernández, informó que la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, solicitó someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño y aprobación de las versiones públicas correspondientes a los 78 contratos y 1 convenio celebrados durante el segundo trimestre del 2023, con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23**

transparencia establecidas en la LGTAIP, particularmente a lo que hace referencia al artículo 70, fracción XXVII y a la establecida en el artículo 76, fracción IV.

La intención de someter a este CT las versiones públicas de los contratos y convenios, es proteger los datos personales de personas físicas y morales, toda vez que no se cuenta con su consentimiento para difundirlos.

La información expuesta consistente en lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
Nombre de persona física		
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Siendo que solo las personas titulares de dichos datos pueden tener acceso a ellos.
Teléfono		
Correo		
Firma		
Rúbrica		
Representante legal		
Escritura Pública		
Folio mercantil, fiscal o registro de escritura		
Domicilio		
RNP		

En este sentido, el Departamento Jurídico expuso mediante prueba de daño sus razones y fundamentos por los cuales debe de ser clasificada como confidencial, misma que se adjunta a la presente acta.

Aunado a ello, este CT establece las siguientes:

**“CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

**II.** Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

**III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

**IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

**V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**VII.** Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

**VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

**IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

**X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

**XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

**XII.** Difundir proactivamente información de interés público;

**XIII.** Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

**XIV.** Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



2.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

3.- El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:

**Artículo 9.** El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

*incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.*

*IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.*

*V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.*

*VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.*

*VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.*

*IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.*

*X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable*

*Artículo 18. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información*

*(...)*

*4.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:*

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

*Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

*Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

*5.- Que existen criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto rezan:*







## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

*CRITERIO 19/17: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- *Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.*
- *De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.*
- *La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- *Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.*
- *Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.*
- *Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.*

...

Estudiada la prueba de daño, así como la normativa aplicable, este CT considera lo siguiente:

**PRIMERA.-** *La solicitud de confidencialidad se realiza en atención a la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones de este instituto político, en específico a los artículos 70 fracción XXVII y 76 fracción IV, empero, éstos documentos tienen datos personales que al ser confidenciales, deben ser protegidos por este instituto político.*

**SEGUNDA.-** *Las documentales generadas consistentes en setenta y ocho contratos y 1 convenio que deben ser clasificados como confidenciales en lo que respecta a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, ya que dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.*

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23

identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.**

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de los **78 contratos y 1 convenio**, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por mayoría de votos.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparente la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Dirección Jurídica para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV.

Por lo anterior, el mismo departamento procederá a cargar las versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

**PRIMERO. - CONFIRMA** la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de información 330032523000081 y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que se notifique la prórroga a la persona solicitante. Se destaca que la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional deberá de remitir la respuesta en el tiempo que sea establecido por la Plataforma Nacional de Transparencia

**SEGUNDO.-** Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por la CPRFN, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 70, fracción XXVII y 76, fracción IV, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el primer trimestre del 2023.





**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 6/EXT/03/08/23**

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por mayoría de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la Lic. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número cinco, consistente en “*clausura*”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con treinta y un minutos, del día 03 de agosto del dos mil veintitrés, se da por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2023-----

La presente acta consta de once fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática-----

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

María de la Luz Hernández  
Quezada

Viridiana Alanis Zamudio

Presidenta del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución  
Democrática

Integrante del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución Democrática

**PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XXVII Y XXXII Y DEL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2023.**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

La fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de los Partidos Políticos de hacer públicos los contratos y convenios, para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

El ordenamiento antes citado en el artículo 103 establece lo siguiente:

*“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*



La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Es una obligación de este Departamento Jurídico, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.

Para motivar la clasificación es necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño. Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y, deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese orden de ideas, procedo a describir los datos personales que prevalecerán y los que han sido clasificados para salvaguardar los derechos humanos de las personas físicas y morales, proveedores y contratistas del Partido de la Revolución Democrática.

Los datos personales que prevalecerán:

- a) Personalidad jurídica del proveedor o contratista, sea persona física o persona moral;
- b) Denominación o razón social del proveedor o contratista persona moral.
- c) Estratificación de la persona moral como: Microempresa, empresa pequeña o mediana empresa.
- d) Origen del proveedor o contratista, nacional o internacional;
- e) Entidad federativa si la empresa es nacional;
- f) País de origen, si la empresa es una filial internacional;
- g) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral con homoclave incluida emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y
- h) Aquella relativa a si el proveedor o contratista realiza subcontrataciones.
- i) Giro de la empresa. Especificando la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas.

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

- j) Datos de contacto, teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa;
- k) Tipo de acreditación legal que posee, o en su caso, señalar que no se cuenta con una;
- l) Dirección electrónica del proveedor o contratista;
- m) Teléfono oficial del proveedor o contratista;
- n) Correo electrónico comercial del proveedor o contratista
- o) Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda;
- p) Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados.

**Los datos personales que habrán de ser clasificados son:**

**Contratos y convenios modificatorios con personas físicas:**

- Nombre
- RNP
- Domicilio
- Correo electrónico
- Número telefónico
- RFC
- Rubrica y firma.



### Contratos y convenios modificatorios con personas morales:

- Nombre del Representante Legal
- RNP
- RFC
- Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal
- Domicilio
- Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción

Por cuestión de método, el Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros acredita el cumplimiento de lo mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO; RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABLE E IDENTIFICABLE; ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO; RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;***



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La prueba de daño ofrecida se funda en los artículos 103; 104, fracción 111; 113, Fracciones. V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

### **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO**

Es una cuestión de derecho explorado, que si bien, los sujetos obligados deben velar por los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, entre ellos, el de acceso a la información, también es cierto que los derechos humanos no son absolutos, y estos encuentran restricciones establecidas en la propia carta magna o la normativa secundaria, en este caso, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo

que para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, es imperativo que se generen versiones públicas y pruebas de daño, para no afectar derechos humanos de terceras personas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 6° constitucional.

### **RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABLE E IDENTIFICABLE**

De manera global, se manifiesta que es indubitable que la divulgación de la información personal, que al amparo de la ley debe ser clasificada como confidencial, revelaría entre otros datos, el domicilio, firma, número de Registro Nacional de Proveedores y RFC , todos datos personales, lo cual, evidentemente, puede situar al titular de datos personales en un escenario de posible comisión de delitos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes.

Por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de los que suscriben los contratos a convenios con el Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

### **ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO**

**TIEMPO:** En el momento en que un dato personal que debe clasificarse como confidencial se hace público, se pone en peligro a la persona titular de datos personales de ser difundidos ilegalmente.

**MODO:** Puede ocurrir si un sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.

**LUGAR:** Con relación al sujeto activo, se ubica en la oficina desde la cual se remite una comunicación cuyos contenidos por su naturaleza jurídica no deben ser compartidos, ni siquiera ante el derecho humano de acceso a la información, sino mediante una versión pública y una prueba de daño.

### **RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional del PRD, estima que la restricción planteada es proporcional y adecuada para la protección del interés público y garantizar la mínima intervención del derecho de acceso a la información, pues se entrega la información que la fracción IV del artículo 76 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligatoria para el universo de sujetos obligados que contempla, y al tiempo, clasifica la información confidencial contenida en las documentales de marras, salvaguardando así el derecho humano a la protección de datos personales.

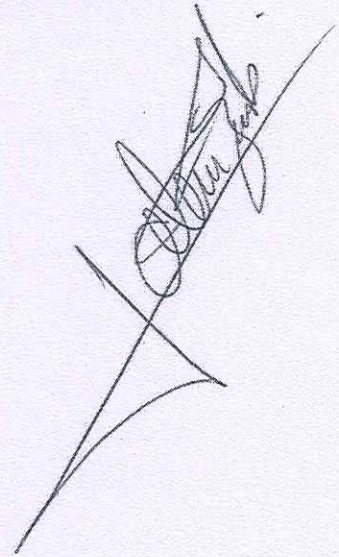
## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los datos personales descritos deben ser clasificados como confidenciales, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información, que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño.

**SEGUNDA.-** La versiones públicas que se anexan, cuyo contenido por obvio de repeticiones, se tiene vertido en esta, en caso de ser confirmada por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, conjuntamente con esta prueba de daño, podrán servir como insumo para dar cumplimiento al artículo 76, fracción IV de la Ley de la Materia.

**¡Democracia ya, Patria para todas y todos!**

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oliviero', written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right.